



Resolución Gerencial General Regional N° 1532-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 NOV. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CORREA CANDIA** contra la Resolución Directoral 00022 del 22 de enero de 1997; y el Informe Legal No. 1680-2011-GRC/GAJ del 24 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00022 del 22 de enero de 1997, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO y GASTOS DE SEPELIO** por única vez a favor, entre otros, de **RODRIGO CORREA CANDIA**, Sub-Director del Colegio Nacional "Francisco Izquierdo Ríos", por fallecimiento de su señora madre **MARTHA MATILDE CANDIA ANDIA**, según acta de defunción expedida por la Municipalidad de Carmen de la Legua, por la suma de S/. 286.92 nuevos soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes, correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, **RODRIGO CORREA CANDIA**, mediante expediente N° 034336 del 04 de noviembre de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00022 del 22 de enero de 1997;

Que, mediante hoja de ruta SGR N° 035469 que contiene el Oficio N° 4574-2011-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **RODRIGO CORREA CANDIA** solicita en su apelación se le otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total, mas no en base a la remuneración total permanente, de conformidad a los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú y al Decreto Supremo 019-1990-ED;

Que, a folio 24 obra el Informe No. 013-2011-ARCHIVO/DREC donde se señala que el acta de notificación referente a la Resolución Directoral 0022-97 no obra en el Archivo Central de la Dirección Regional del Callao; tampoco se encuentra anexada al expediente, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento contenidos en el artículo IV de la ley 27444, el recurso de apelación se presume presentado dentro del plazo de ley, por lo que debe ser admitido a trámite para no afectar el derecho de defensa del administrado;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2



del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 220 del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de tres remuneraciones totales vigentes a la fecha del fallecimiento; asimismo de acuerdo al artículo 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM el subsidio de gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ();

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto y sepelio ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que en relación al Tribunal del Servicio Civil debemos señalar que mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC únicamente se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones del Gobierno Nacional, y han solicitado a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de la competencia de TSC para conocer estos casos. Por tanto, el TSC resulta incompetente para resolver en relación a acciones u omisiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno



[Handwritten signature]

1532

Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CORREA CANDIA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00022 del 22 de enero de 1997;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente a su domicilio procesal, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional